

**INFORME DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE NAVARRA SOBRE LA PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN DE UNA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN DIGITAL LOCAL EN LA DEMARCACIÓN DE PAMPLONA, FORMULADA POR EL GOBIERNO DE NAVARRA**

En sesión celebrada el 2 de mayo de 2005, el Gobierno de Navarra acordó formular propuesta de adjudicación de una concesión administrativa para la gestión del servicio público de televisión digital local en la demarcación de Pamplona a favor de la emisora Televisión Popular S.A. Asimismo, se declaran desiertas las concesiones de las demarcaciones de Tudela, Tafalla, Estella y Sangüesa por no haberse presentado ninguna oferta. Del mismo modo, el Gobierno de Navarra acuerda someter la propuesta a informe del Consejo Audiovisual de Navarra, facultando al Consejero de Economía y Hacienda para realizar dicho trámite.

Con fecha 13 de mayo de 2005, tiene entrada en el Consejo Audiovisual de Navarra la notificación del acuerdo citado, recibándose la documentación relativa al sobre 2 (oferta técnica) el día 27 de mayo de 2005.

El artículo 26.1.d) de la Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra, establece que es función del Consejo informar preceptivamente y de manera positiva, o devolver al Gobierno de Navarra para una nueva formulación, las propuestas presentadas en los concursos de otorgamiento de concesiones para la gestión de emisoras de radiodifusión sonora y de televisión, en lo que se refiere a la composición accionarial de los licitadores, a fin de garantizar el pluralismo y la libre competencia en el sector, para prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante.

El artículo 25 del Estatuto Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Navarra señala que el plazo para aprobar los informes por parte del Pleno es de tres meses, plazo que debe computarse desde la recepción de la documentación completa en el Consejo.

El artículo 19 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, en su redacción dada por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, señala que *“Las personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, participen en el capital o en los*



*derechos de voto, en una proporción igual o superior al cinco por ciento del total, de una sociedad concesionaria de un servicio público de televisión no podrá tener una participación significativa en ninguna otra sociedad concesionaria de un servicio público de televisión que tenga idéntico ámbito de cobertura y en la misma demarcación. Ninguna persona física o jurídica que, directa o indirectamente, participe en el capital o en los derechos de voto, en una proporción igual o superior al cinco por ciento del total, de una sociedad concesionaria de un servicio público de televisión de ámbito estatal, podrá tener una participación significativa en otra sociedad de ámbito de cobertura autonómico o local, siempre que la población de las demarcaciones cubiertas en cada uno de estos ámbitos por sus emisiones exceda del 25 por ciento del total nacional. Igualmente, las personas físicas o jurídicas no incluidas en el párrafo anterior que, directa o indirectamente, participen en el capital o en los derechos de voto, en una proporción igual o superior al cinco por ciento del total, de una sociedad concesionaria de un servicio público de televisión de ámbito autonómico no podrán tener una participación significativa en ninguna otra sociedad concesionaria de un servicio público de televisión local cuyo ámbito esté incluido en el anterior, siempre que la población de las demarcaciones cubiertas por sus emisiones exceda del 25 por ciento del total autonómico. En ningún caso se podrá tener una participación significativa en el capital o en los derechos de voto, de sociedades concesionarias de servicios públicos de televisión de ámbito estatal, autonómico y local en caso de que coincidan simultáneamente en el mismo punto de recepción de la emisión.*

*Asimismo establece el artículo citado que “ningún concesionario de un servicio público de televisión podrá tener una participación significativa de otra sociedad que tenga la misma condición en los supuestos a que se refiere el apartado anterior” y que “en todo caso, las personas físicas o jurídicas que, directamente o indirectamente, participen en el capital o en los derechos de voto, en una proporción igual o superior al cinco por ciento del total, de una sociedad concesionaria de un servicio público de televisión, así como los concesionarios de un servicio público de televisión no podrán designar, directa o indirectamente, miembros de los órganos de administración de más de una sociedad que tenga la condición de concesionaria del servicio público de televisión salvo en los supuestos en que resulte admitida la participación significativa en las mismas conforme a lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo”.*

En todo caso, se considera participación significativa aquella que alcance de forma directa o indirecta al menos el cinco por ciento del capital o de los



derechos de voto y para determinar la población de la demarcación cubierta por las emisiones se atenderá al último Padrón de Población publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

En resumen, lo que el artículo 19 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de la Televisión Privada prohíbe es:

1º.- La participación significativa y simultánea en sociedades concesionarias de servicios públicos de televisión con idéntico ámbito de cobertura y la misma demarcación.

2º.- La participación significativa y simultánea en una sociedad concesionaria de un servicio público de televisión de ámbito estatal y en otra u otras sociedades concesionarias de servicios públicos de televisión en el ámbito autonómico o local, cuando la población de las demarcaciones cubiertas en cada uno los citados ámbitos por sus emisiones exceda del 25% del total nacional.

3º.- La participación significativa y simultánea en una sociedad concesionaria de un servicio público de televisión de ámbito autonómico y en otra u otras sociedades concesionarias de servicios públicos de televisión local cuyo ámbito esté incluido en el anterior, cuando la población de las demarcaciones cubiertas por sus emisiones exceda del 25% del total autonómico.

4º.- La participación significativa y simultánea en sociedades concesionarias de servicios públicos de televisión de ámbito estatal, autonómico y local cuando coincidan a la vez en el mismo punto de recepción de la emisión.

La Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y del Fomento del Pluralismo, en su artículo segundo, modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 10/1988, de televisión privada, señalando que *“Lo dispuesto en el artículo 19 no será de aplicación con respecto a las participaciones simultáneas en una sociedad concesionaria del servicio público de televisión de ámbito estatal que emita en analógico y otra que emplee exclusivamente tecnología digital de difusión, hasta la fecha del cese efectivo de las emisiones de televisión con tecnología analógica establecida en el Plan Técnico nacional de televisión digital terrenal, a partir de la cual será de aplicación lo previsto en el artículo 21 bis”*.



El Gobierno de Navarra, de acuerdo con la propuesta realizada por la Mesa de contratación, propone adjudicar la concesión de televisión digital local de la demarcación de Pamplona a Televisión Popular de Navarra, S.A.

Esta empresa tiene la siguiente composición accionarial:

Archidiócesis de Pamplona-Tudela .....	51,50%
Iniciativas Radiofónicas y de Televisión, S.L.....	30%
Juan Bautista Flores.....	8,50%
Padres Dominicos de Pamplona.....	5%
Padres Dominicos de Villava .....	5%

La Archidiócesis de Pamplona participa con dieciséis acciones en el accionariado de Radio Popular, S.A. (Cadena COPE) por lo que su participación es insignificante, siendo su porcentaje menor de 0,001%. En el accionariado de Radio Popular, S.A. (Cadena COPE) participan también los Padres Dominicos de Pamplona con 23.686 acciones, con un porcentaje de 0,718%.

Por su parte, Radio Popular S.A. (Cadena COPE) participa en el accionariado de Iniciativas Radiofónicas y de Televisión, S.L. en un 49,03%. Esta empresa es titular de una concesión de Televisión Digital en la Comunidad Autónoma de la Rioja.

Por todo ello, está clara la relación entre Popular TV y la Cadena COPE. No obstante, no se incurre en ninguna de las prohibiciones establecidas en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de la Televisión Privada porque la televisión local que se propone adjudicar a Televisión Popular de Navarra, S.A. no está dentro del ámbito de la concesión autonómica que tiene el grupo. Asimismo, ninguna norma establece la prohibición de tener varias emisoras de radio y de televisión al mismo tiempo.

En el apartado expresión libre y pluralista de ideas, se valora, entre otras cosas, el compromiso de no transmisión de acciones. En este sentido, Iniciativas Radiofónicas y de Televisión, S.L. se mantendría como accionista de Televisión Popular de Navarra S.A. con el mismo porcentaje que tiene actualmente (30%) durante toda la vigencia de la concesión. Por su parte, la Archidiócesis de Pamplona se compromete a mantener un porcentaje del 40% del accionariado durante toda la vigencia de la concesión (actualmente tiene un 51,50%). La permanencia del 70% del accionariado de Televisión Popular de Navarra, S.A. se avala con 50.000 euros.

)))

En el apartado segundo de la oferta técnica, página 4, se señala: *“se anexa un acuerdo al que se ha llegado con la sociedad LA INFORMACIÓN S.A. (Diario de Navarra), por el que se compromete a adquirir un 8,5% de las acciones de la sociedad, con el objeto de adquirir el número de acciones necesario hasta elevar su participación en el capital social de TELEVISIÓN POPULAR DE NAVARRA, S.A. al 50% en el caso de que esta sociedad resulte adjudicataria del concurso convocado por el Gobierno de Navarra de las concesiones administrativas para la gestión del servicio público de la televisión digital local”.*

A la vista de que el citado acuerdo no aparecía entre la documentación y de que él mismo debía ser estudiado por el Consejo Audiovisual de Navarra antes de emitir su informe sobre la propuesta de adjudicación, en sesión celebrada el 23 de junio de 2005, el Consejo Audiovisual de Navarra acordó solicitar al Gobierno de Navarra el texto del acuerdo citado para examinar las implicaciones y el alcance del mismo.

La empresa Televisión Popular de Navarra S.A. señala que el acuerdo al que se alude en su oferta no se va a llevar adelante y que se menciona por error en la oferta, siendo así que presentaron un escrito en el Gobierno de Navarra comunicando estas circunstancias. Estos hechos fueron confirmados por el Gobierno de Navarra, que nos remitió el escrito al que aludía la empresa el día 24 de junio de 2005.

Una vez examinados todos los antecedentes, el Consejo Audiovisual de Navarra considera que la concesión de un servicio público de televisión local en la demarcación de Pamplona a Televisión Popular de Navarra S.A. no va a generar una concentración de medios en Navarra que ponga en peligro el pluralismo o la libre competencia en el sector o que pudiera dar lugar a prácticas de abuso de posición dominante.

Por todo ello, el Consejo Audiovisual de Navarra informa positivamente sobre la propuesta de adjudicación provisional remitida por el Gobierno de Navarra en relación con el concurso para la adjudicación de una concesión administrativa para la gestión del servicio público de televisión digital local en la demarcación de Pamplona.

Pamplona, a 1 de julio de 2005